

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejalía de Hacienda</p>	<p><u>ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTO</u> <u>SOBRE ACTIVIDADES</u> <u>ECONÓMICAS</u></p>	OFIAE
		Pagina 1 de 7

Artículo 1. Naturaleza, hecho imponible y normativa aplicable.

1. “El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:
 - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
 - b) Por la presente Ordenanza Fiscal.
 - c) Por la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.”

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Valdemoro.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
3. Las deudas y responsabilidades por el pago de la tasa derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por sociedades y entidades jurídicas, serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.

Artículo 4. Exenciones

1. Están exentos del Impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
 - b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejaldía de Hacienda</p>	<p><u>ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTO</u> <u>SOBRE ACTIVIDADES</u> <u>ECONÓMICAS</u></p>	OFIAE
		Pagina 2 de 7

(1) Cuando la actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad. A estos efectos se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos siguientes:

- a) En las operaciones de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad
- b) En la transformación de sociedades
- c) Cuando se produzca un cambio en la personalidad jurídico-tributaria del titular de una actividad, si el anterior mantiene una posición de control sobre la nueva entidad o sobre el patrimonio afecto a la actividad.
- d) Cuando los miembros de una entidad del artículo 35.4 LGT que vaya a continuar el ejercicio de una actividad preexistente sean, mayoritariamente, los mismos que formaban parte de la entidad que venía ejerciendo dicha actividad, o entre éstos y aquéllos existan vínculos familiares por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

(2) Cuando se trate de sujetos pasivos por el Impuesto que ya vinieran realizando actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del Impuesto.
- b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se venía ejerciendo.
- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se venía realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la que se venía tributando.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000,00 de euros en el ejercicio anterior.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) El importe neto de la cifra de negocios se obtendrá, según lo previsto en la Norma 11 del nuevo Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de , de 16 de noviembre, deduciendo del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa , el importe de cualquier descuento(bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas) y el del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas , que deban ser objeto de repercusión.
- 2) El importe neto de la cifra de negocios El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejalfía de Hacienda</p>	<p><u>ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTO</u> <u>SOBRE ACTIVIDADES</u> <u>ECONÓMICAS</u></p>	<p style="text-align: center;">OFIAE</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Pagina 3 de 7</p>
---	--	---

sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

- 3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 1º del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por R.D 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por R.D 1515/2007, de 16 de noviembre.

- 4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitase a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejala de Hacienda</p>	<p><u>ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTO</u> <u>SOBRE ACTIVIDADES</u> <u>ECONÓMICAS</u></p>	OFIAE
		Pagina 4 de 7

exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
- i) Al amparo de lo previsto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, estarán exentas, por las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha Ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin finalidades lucrativas, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de esa misma Ley:
- a) Las fundaciones
 - b) Las asociaciones declaradas de utilidad pública
 - c) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, siempre que tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos anteriores.
 - d) Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones
 - e) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
 - f) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del artículo 4.1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.
3. Las exenciones prevista en las letras b), e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

No obstante lo anterior, la exención de la letra b) únicamente habrán de solicitarla los sujetos pasivos que ya vengan realizando otras actividades económicas en el territorio español y no estén exentos por aplicación de la letra c). A estos efectos, y en el caso de entidades de nueva constitución, se entenderá que ya venían realizando actividades económicas en los supuestos contemplados en la letra b).

4. La aplicación de la exención prevista en la letra i) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen especial y cumple los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Artículo 5. Bonificaciones

1. Las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación disfrutarán de la bonificación del 95% de la cuota que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejala de Hacienda</p>	<p><u>ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTO</u> <u>SOBRE ACTIVIDADES</u> <u>ECONÓMICAS</u></p>	<p>OFIAE</p> <hr/> <p>Página 5 de 7</p>
---	--	---

2. Quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. Este período caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior.
3. Se establece una bonificación del 5% de la cuota tributaria, a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas en periodo voluntario por domiciliación bancaria en entidades financieras.
Las devoluciones bancarias de las cuotas domiciliadas se pondrán al cobro en las dependencias de recaudación del Ayuntamiento por la cuota íntegra, sin aplicación de la bonificación por domiciliaciones.”

Artículo 6. Procedimiento de concesión de beneficios fiscales

Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado regulados en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza se presentarán, acompañadas de la declaración de alta en el Impuesto y de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal. El acuerdo por el cual se reconozca el derecho al disfrute de un beneficio fiscal fijará el período impositivo desde el cual se entiende concedido.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes fijados en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza, así como las bonificaciones establecidas en el artículo 5 de la misma.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente legal de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Artículo 9. Coeficientes de situación

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del local dentro del Término Municipal. Las calles/vías públicas de este Municipio se clasifican en siete categorías fiscales y para su aplicación se atenderá a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Clasificación de las calles/vías públicas del Término Municipal de Valdemoro. Las calles/vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético mencionado serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en la misma hasta el día 1 de enero del año siguiente en el que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de calles/vías públicas.
2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8 de esta Ordenanza y atendiendo a la categoría fiscal de la calle/vía pública

 Ayuntamiento de Valdemoro Concejalía de Hacienda	<u>ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTO</u> <u>SOBRE ACTIVIDADES</u> <u>ECONÓMICAS</u>	OFIAE
		Pagina 6 de 7

donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica se aplicará el índice que corresponda de acuerdo con la siguiente tabla. Índice :

CATEGORÍA FISCAL DE LAS CALLES/ VÍAS PÚBLICAS

1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	Polígonos Industriales: "A"	Suelo Diseminado Industrial: "B"	Parajes Suelo Urbanizable No Sectorizado y Suelo No Urbanizable Protegido: "C"
2,50	2,30	2,00	1,80	2,80	2,20	1,70

3. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle/vía pública donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

Artículo 10. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin lo sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera/hubiese ejercido la actividad.
Si el sujeto pasivo cesa en el ejercicio de la actividad con antelación al inicio del periodo voluntario de pago del impuesto se emitirá una liquidación del impuesto únicamente correspondiente a los trimestres naturales devengados hasta ese momento.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar, respectivamente, las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

 <p>Ayuntamiento de Valdemoro Concejalía de Hacienda</p>	<p><u>ORDENANZA FISCAL</u> <u>REGULADORA DEL IMPUESTO</u> <u>SOBRE ACTIVIDADES</u> <u>ECONÓMICAS</u></p>	OFIAE
		Pagina 7 de 7

4. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados de terreno o edificación vendidos se devengan cuando se celebran los espectáculos y se formalizan las enajenaciones, respectivamente.

Artículo 11. Gestión Tributaria.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.
2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, establecido en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:
 - a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
 - b) La fecha de finalización del período de exposición pública del correspondiente padrón o matrícula, cuando el tributo se recaude a través de los mismos.
3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto, que dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.
4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Trascurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso, se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada provisionalmente por acuerdo plenario adoptado en fecha 31/10/2013, modificación que se expuso al público mediante anuncio en el diario La Razón de fecha 01/11/2013 y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 262 de fecha 04/11/2013. La aprobación definitiva se produjo por acuerdo del Pleno de la Corporación adoptado en sesión ordinaria celebrada en fecha 20/12/2013. La publicación del texto íntegro de la modificación parcial se realizó mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 310 de fecha 31/12/2013. Significar, finalmente, que la entrada en vigor de las mencionadas modificaciones se produce desde el 01/01/2014, manteniéndose el texto refundido de la Ordenanza Fiscal vigente en tanto en cuanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.